

Cipolletti, 5 de Junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "**MONTECINOS SANDOVAL, ROSA IRENE Y OTROS C/ CHEUQUEPAN, LUCILA DEL CARMEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**"(EXPTE. N°CI-01166-C-2024), para dictar sentencia definitiva, de los que

RESULTA

1.- En fecha 22/07/2024 (I0001) se presentaron las Sras. Rosa Irene Montecinos Sandoval y Micaela Noemí Matamala, por su propio derecho y con patrocinio letrado y promovieron demanda por daños y perjuicios contra la Sra. Lucila del Carmen Cheuquepan, por la suma de \$37.742.512,55 o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas. Asimismo, solicitaron se cite en garantía a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. Ello con fundamento en un accidente de tránsito ocurrido el día 04 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 11:00 hs., en la intersección de calles Hipólito Yrigoyen y Miguel Muñoz de la ciudad de Cipolletti.

En cuanto a los hechos, relataron que en aquella oportunidad se encontraban cruzando la calzada por la senda peatonal cuando fueron embestidas por un vehículo marca Fiat, modelo Argo, dominio AD775HH, conducido por la demandada Lucila del Carmen Cheuquepan, quien habría efectuado una maniobra de giro sin advertir su presencia.

Afirmaron que la accionada circulaba de manera imprudente y negligente, sin adoptar los recaudos mínimos de conducción ni respetar la prioridad peatonal existente en la encrucijada, provocando que ambas fueran violentamente impactadas y cayeran sobre la cinta asfáltica, sufriendo lesiones de diversa consideración.

Continuaron relatando que, a raíz del siniestro, debieron recibir inmediata asistencia médica, siendo trasladadas al Hospital de Cipolletti, donde se constataron las lesiones padecidas y se les indicaron posteriores tratamientos y controles médicos.

Luego enunciaron y cuantificaron los rubros reclamados, solicitando indemnización por incapacidad sobreviniente, daño moral, gastos médicos y de tratamiento, y tratamiento psicológico, diferenciando los montos pretendidos respecto de cada una de las actoras.

Ofrecieron prueba documental, informativa y pericial tendiente a acreditar la mecánica del hecho, la responsabilidad atribuida a la demandada y la entidad de las lesiones y secuelas invocadas.

Fundaron en derecho su pretensión, con cita de normas legales, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

2.- En fecha 26/07/2024 (I0002) se dispuso dar trámite a la contienda bajo las normas del proceso ordinario; se ordenó el traslado de la demanda y la citación en garantía.

3.- Tras ello, en fecha 25/08/2024 (E0003) compareció la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., por intermedio de su apoderado Dr. Sandro Fabián Ochoa, acreditando personería mediante el poder acompañado en autos.

Contestó en tiempo y forma la citación en garantía y la demanda, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Reconoció la existencia del contrato de seguro respecto del vehículo Fiat Argo dominio AD775HH involucrado en el siniestro, denunciando la póliza correspondiente y aceptando la citación en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, planteando asimismo el límite de cobertura previsto contractualmente.

Efectuó negativas generales y particulares respecto de los hechos invocados por la parte actora; desconoció la mecánica del siniestro atribuida a la demandada, negó que ésta hubiera conducido de manera negligente o imprudente y rechazó que el hecho y las lesiones denunciadas revistieran la entidad expuesta en la demanda.

Asimismo, impugnó la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados y desconoció la documental acompañada por la actora en cuanto no le constare su autenticidad.

Ofreció prueba documental, informativa, pericial médica y contable, y petitionó, en definitiva, el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

4.- Encontrándose debidamente notificada la demandada Lucila del Carmen Cheuquepan y vencido el plazo legal sin que compareciera a estar a derecho ni contestara demanda, a pedido de la parte actora se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y en fecha 06/09/2024 (I0005) se la declaró rebelde en los términos de

la normativa procesal aplicable, providencia que fue debidamente notificada

5.- En fecha 18/09/2024 (I0007) se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar para el día 29/10/2024 (I0008), la que se celebró según acta de la misma fecha, acto en el cual se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

En fecha 24/07/2025 se celebró la audiencia de prueba prevista por el art. 368 del CPCyC, oportunidad en la que se recibió declaración testimonial de los Sres. Rosa Beatriz Depaoli, Segundo Benito Arratia, Cristian Miguel Mora y Carol Stefani Cabanelas. Asimismo, en fecha 02/09/2025 prestó declaración testimonial la Sra. Julieta Gutiérrez. En la misma fecha se clausuró el período probatorio y quedaron los autos a disposición de las partes para alegar. Tras ello, las actoras presentaron su alegato el 16/09/2025.

Finalmente en fecha 5/12/2025 se llamó autos para sentencia. No obstante, en virtud de lo dispuesto por Resolución N° 1036/2025-STJ, y tras el avocamiento del suscripto al conocimiento de las presentes actuaciones, se dejó sin efecto el llamado de autos oportunamente dispuesto mediante providencia de fecha 29/12/2025.

Firme aquella providencia y vencido el plazo conferido a las partes sin observaciones, en fecha 10/02/2026 quedaron nuevamente los autos para dictar sentencia definitiva, providencia consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

6.- La cuestión a resolver y el derecho aplicable

Para resolver este caso debo determinar, en primer lugar, si está acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito invocado por las actoras y las circunstancias en que se produjo.

En segundo término, debo establecer si corresponde atribuir responsabilidad civil a la demandada por las consecuencias dañosas derivadas de ese hecho. Finalmente, analizaré la procedencia y cuantificación de los distintos rubros indemnizatorios reclamados.

La declaración de rebeldía de la demandada no exime a las actoras de acreditar los presupuestos de su pretensión. En consecuencia, debían demostrar la existencia del accidente, la intervención del vehículo involucrado y los daños cuya reparación

reclaman.

Asimismo, la rebeldía de la asegurada no puede perjudicar a la citada en garantía, quien compareció al proceso, ejerció adecuadamente su derecho de defensa y controvertió tanto la mecánica del hecho como la procedencia y extensión de los daños reclamados.

En materia de daños causados por la circulación de vehículos resultan aplicables los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial, que consagran un régimen de responsabilidad objetiva fundado en el riesgo creado.

De acuerdo con esas normas, quien invoca el daño debe acreditar la intervención de la cosa riesgosa y la existencia del perjuicio. Demostrados esos extremos, incumbe al dueño o guardián probar la existencia de una causa ajena apta para interrumpir el nexo causal y eximirlo total o parcialmente de responsabilidad.

En el caso, la acción fue dirigida contra Lucila del Carmen CHEUQUEPÁN en su carácter de conductora y guardiana del vehículo Fiat Argo dominio AD775HH. Por ello, una vez acreditada la intervención activa del rodado y los daños sufridos por las actoras, incumbía a la demandada o a su aseguradora demostrar alguna causal de exoneración.

Sin embargo, la demandada no compareció al proceso y fue declarada rebelde.

Por su parte, la aseguradora citada en garantía se limitó a negar los hechos invocados en la demanda y a cuestionar la procedencia y cuantía de los daños reclamados, sin desarrollar una versión alternativa sobre el modo en que habría ocurrido el accidente ni aportar prueba suficiente para acreditar una ruptura del nexo causal.

Corresponde analizar si la prueba producida permite tener por acreditado el accidente y las circunstancias invocadas por las actoras.

7.- Existencia del accidente y atribución de responsabilidad

La prueba incorporada al expediente permite tener por acreditada la ocurrencia del accidente denunciado por las actoras el 4 de septiembre de 2023 en la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y Miguel Muñoz de la ciudad de Cipolletti.

En primer lugar, las actoras acompañaron el informe emitido por la Municipalidad de Cipolletti correspondiente al expediente administrativo n.º (6) 3112-M-2023, iniciado a raíz del accidente aquí analizado.

Asimismo, obra la certificación de accidente de tránsito emitida por la Comisaría Cuarta de Cipolletti el 8 de septiembre de 2023. De ella surge la intervención policial en el hecho ocurrido en aquella intersección y la participación del vehículo Fiat Argo dominio AD775HH conducido por Lucila del Carmen CHEUQUEPÁN. La constancia también registra la intervención de personal de Criminalística, Tránsito Municipal y SIARME, así como el traslado de una de las personas involucradas para su atención médica.

También fue incorporada la certificación de actuaciones policiales emitida el 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se documentó la denuncia formulada por Rosa Irene Montecinos Sandoval.

Si bien esta última constancia refleja la versión brindada por la denunciante y no constituye por sí sola prueba concluyente sobre la mecánica del hecho, adquiere relevancia cuando se la valora conjuntamente con el resto de los antecedentes incorporados a la causa.

A ello se suma el legajo penal MPF-CI-05566-2023, remitido por el Ministerio Público Fiscal, cuyas constancias resultan concordantes con la documentación antes referida y permiten corroborar la existencia del evento vial investigado.

La declaración testimonial de Julieta Gutiérrez reviste especial relevancia, pues fue la única persona que presenció directamente el accidente. La testigo manifestó que se encontraba trabajando en un comercio ubicado en la intersección de Miguel Muñoz e Yrigoyen cuando observó que un vehículo que giraba desde esta última arteria impactó a las actoras mientras cruzaban la calle. También recordó la posterior llegada de una ambulancia y el traslado de ambas mujeres para su atención médica.

No advierto elementos que permitan poner en duda la credibilidad de la testigo. Su relato fue claro, coherente y compatible con el resto de la prueba producida. Además, ninguna de las partes lo observó ni lo impugnó.

Las restantes declaraciones testimoniales, aunque no provinieron de testigos presenciales, coinciden en cuanto a la existencia del accidente y a las consecuencias que el hecho produjo en la salud y en la vida cotidiana de las actoras.

Luego de valorar conjuntamente todos estos elementos, concluyo que está acreditada la ocurrencia del accidente, la intervención del vehículo Fiat Argo dominio

AD775HH y la participación de Lucila del Carmen CHEUQUEPÁN como conductora.

Esta conclusión adquiere especial relevancia si se considera que la aseguradora citada en garantía, pese a negar los hechos invocados en la demanda, no desarrolló una explicación alternativa sobre la mecánica del accidente ni produjo prueba idónea destinada a desvirtuar los antecedentes antes examinados.

A ello se agrega el valor indiciario que corresponde atribuir a la declaración de rebeldía de la demandada, conforme lo dispuesto por el art. 54 del CPCC.

Valorados conjuntamente todos los elementos reseñados, concluyo que las actoras fueron embestidas por el vehículo conducido por Lucila del Carmen CHEUQUEPÁN mientras atravesaban la calzada y que las lesiones cuya reparación reclaman guardan adecuada relación causal con ese hecho.

Por ello, resulta plenamente aplicable la presunción de responsabilidad derivada de los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Como no se invocó ni acreditó ninguna circunstancia apta para interrumpir el nexo causal o eximir de responsabilidad a la conductora, atribuyo íntegramente la responsabilidad del accidente a Lucila del Carmen CHEUQUEPÁN en su carácter de conductora y guardiana del vehículo involucrado.

La condena deberá hacerse extensiva a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., en la medida del seguro contratado, conforme lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418.

8.- Daños reclamados

Establecida la responsabilidad de la demandada, corresponde analizar la procedencia y cuantificación de los distintos daños reclamados por las actoras.

8.1.- Incapacidad sobreviniente

La incapacidad sobreviniente comprende toda disminución física o psíquica que afecta la aptitud de la persona para desarrollar actividades laborales, familiares, sociales, recreativas o de cualquier otra naturaleza.

La integridad psicofísica constituye un bien resarcible por sí mismo, ya que resulta indispensable para el desarrollo pleno de la persona. Por ello, la reparación no se

limita a la eventual pérdida de ingresos, sino que comprende también la afectación de la calidad de vida y de las posibilidades futuras de desenvolvimiento personal.

8.2.- Valoración de la prueba pericial

La determinación de las secuelas invocadas exige valorar en forma conjunta toda la prueba médica y psicológica incorporada al expediente.

Si bien la pericia constituye un elemento de particular importancia cuando la cuestión debatida requiere conocimientos técnicos ajenos al saber jurídico, sus conclusiones no resultan vinculantes para el juez, quien debe apreciarlas conforme las reglas de la sana crítica y en armonía con el resto de la prueba producida.

La prueba relevante en esta materia está integrada por los informes médicos acompañados por las actoras, la pericia médica elaborada por el Dr. Jorge Andrés García (E0025), la aclaración y rectificación efectuadas posteriormente (E0027) y la pericia psicológica realizada por la Lic. Roxana Gavilán (E0029), que no fue observada ni impugnada.

Con relación a la pericia médica oficial, advierto que el experto debió rectificar parte de sus conclusiones luego de omitirse inicialmente una lesión acreditada mediante estudios complementarios: la fractura de sacro sufrida por Rosa Irene Montecinos Sandoval.

Esa circunstancia no justifica descartar íntegramente el dictamen. Sin embargo, impone examinar sus conclusiones con especial prudencia y confrontarlas con el resto de la prueba disponible.

Considero que la pericia conserva adecuado valor probatorio en aquellos aspectos sustentados en constataciones clínicas objetivas efectuadas durante el examen médico. En cambio, sus conclusiones resultan menos convincentes respecto de eventuales secuelas neurológicas o cognitivas, pues no surge acreditada una evaluación específica sobre tales aspectos.

Por su parte, los informes médicos acompañados por las actoras constituyen elementos de convicción que no pueden descartarse únicamente por su origen. No obstante, tampoco bastan por sí solos para justificar los porcentajes de incapacidad allí propuestos cuando no encuentran respaldo suficiente en el resto de la prueba reunida.

Finalmente, la pericia psicológica elaborada por la Lic. Roxana Gavilán presenta adecuada fundamentación técnica, expone con claridad la metodología empleada y explica razonadamente las conclusiones alcanzadas. Por esa razón, le asigno especial relevancia para determinar la existencia y el alcance de las secuelas psíquicas derivadas del accidente.

Sobre la base de estas pautas analizaré, por separado, la situación de cada una de las actoras.

8.3.- Determinación de la incapacidad de Micaela Noemí Matamala

Está acreditado que Micaela Noemí Matamala sufrió, como consecuencia del accidente ocurrido el 4 de septiembre de 2023, una fractura occipital izquierda no desplazada y una hemorragia subaracnoidea frontotemporal derecha.

También está acreditado que permaneció internada durante cinco días en la Unidad de Terapia Intensiva, circunstancia que permite dimensionar la gravedad objetiva de las lesiones sufridas.

En relación con las secuelas físicas, tanto el informe acompañado por la actora como la pericia médica reconocen la existencia de la fractura occipital.

Sin embargo, mientras el primero asigna una incapacidad del 4%, el perito oficial concluye que la lesión no presenta secuelas incapacitantes objetivables al momento del examen.

No encuentro razones suficientes para descartar toda repercusión incapacitante derivada de una lesión craneana cuya existencia se encuentra objetivamente acreditada y fue reconocida por ambos profesionales.

En ese contexto, el porcentaje del 4% propuesto en el informe médico acompañado por la actora aparece razonablemente sustentado y compatible con las características de la lesión acreditada, por lo que lo adopto.

Respecto de las secuelas psíquicas, adquiere especial relevancia la pericia psicológica elaborada por la Lic. Roxana Gavilán. La experta concluyó que la actora presenta un trastorno de adaptación con signos de ansiedad y asignó una incapacidad del 5%.

La conclusión se encuentra adecuadamente fundada y respaldada por las

constancias reunidas en la causa, por lo que la adopto.

En consecuencia, fijo la incapacidad física de la actora en el 4% y la incapacidad psíquica en el 5%.

Como ambas secuelas afectan esferas distintas, deben integrarse mediante el método de capacidad restante. Luego de descontar el 4% de incapacidad física, la capacidad residual asciende al 96%. Sobre ese porcentaje se aplica la incapacidad psíquica del 5%, lo que representa un 4,8% adicional. De este modo, la incapacidad total asciende al 8,8%.

Para cuantificar este rubro aplico la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "GUTIERRE" (STJRNS1 Se. 65/24).

Al momento del accidente la actora tenía 24 años de edad.

Ante la ausencia de ingresos comprobados y de conformidad con el precedente "ELVAS" (STJRNS1 Se. 75/15) y la resolución 9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, tomo como base el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia, equivalente a \$367.800 mensuales.

Aplicando las variables correspondientes —edad, ingresos e incapacidad determinada— la fórmula prevista por el precedente "GUTIERRE" arroja un resultado de \$16.633.901,22.

A dicho importe deben adicionarse los intereses calculados desde el 4 de septiembre de 2023 hasta la fecha de esta sentencia a una tasa pura anual del 8%, que ascienden a \$3.664.681,31.

En consecuencia, el rubro incapacidad sobreviniente correspondiente a Micaela Noemí Matamala prospera por la suma total de \$20.298.582,53, sin perjuicio de los intereses posteriores que continúen devengándose hasta su efectivo pago.

8.4.- Determinación de la incapacidad de Rosa Irene Montecinos Sandoval

Está acreditado que Rosa Irene Montecinos Sandoval sufrió una fractura de los cuerpos vertebrales S2 y S3 sin desplazamiento.

La existencia de esta lesión surge de los estudios por imágenes incorporados a la

causa y fue finalmente reconocida por el perito médico al efectuar las aclaraciones posteriores a su dictamen original.

En cuanto a la incapacidad derivada de esa lesión, el perito oficial asignó un 10%, mientras que el informe acompañado por la actora propuso una valoración del 20%.

Considero que ninguno de esos porcentajes refleja adecuadamente la totalidad de las circunstancias acreditadas en autos.

La lesión acreditada, la edad de la actora, la persistencia del dolor y las limitaciones funcionales comprobadas justifican una valoración superior a la propuesta por el perito oficial. Sin embargo, tampoco encuentro elementos suficientes para adoptar íntegramente el porcentaje sugerido en el informe de parte.

Por ello, luego de ponderar la naturaleza de la lesión, las secuelas acreditadas y las características personales de la damnificada, considero razonable fijar la incapacidad física en el 15%.

Respecto de las secuelas psíquicas, la Lic. Roxana Gavilán concluyó que las manifestaciones emocionales observadas constituyen una reacción esperable frente al hecho traumático padecido y no configuran un trastorno psicopatológico susceptible de generar incapacidad permanente.

La conclusión se encuentra adecuadamente fundada y no fue observada por las partes.

Por tal motivo, fijo la incapacidad psíquica en el 0%.

En consecuencia, la incapacidad total de Rosa Irene Montecinos Sandoval queda establecida en el 15%.

Al momento del accidente la actora tenía 76 años de edad. Esta circunstancia impide aplicar de manera estricta la fórmula prevista por el precedente "GUTIERRE", dado que ese método considera como límite de capacidad productiva la edad de 75 años. Su aplicación literal conduciría, en este caso, a un resultado irrazonable.

Por ello prescindo de la aplicación estricta de la fórmula y fijo la indemnización mediante una prudente estimación judicial, valorando las circunstancias concretas del caso y las repercusiones que la incapacidad genera en la vida de la damnificada.

La lesión a la integridad física constituye por sí misma un daño resarcible, aun cuando la víctima se encuentre fuera del mercado laboral. Esa circunstancia adquiere especial relevancia tratándose de una persona mayor alcanzada por la tutela prevista en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada mediante la ley 27.360.

En función de la entidad de las secuelas acreditadas, las condiciones personales de la actora y la suma reclamada en la demanda, fijo la indemnización por incapacidad sobreviniente en la suma de \$3.500.000.

A dicho importe deben adicionarse los intereses calculados desde el 4 de septiembre de 2023 hasta la fecha de esta sentencia a una tasa pura anual del 8%, que ascienden a \$771.099.

En consecuencia, el rubro prospera por la suma total de \$4.271.099.

8.5.- Gastos médicos, farmacéuticos, kinesiológicos y de traslado

Las actoras reclamaron la suma de \$3.600.000 en concepto de gastos vinculados con estudios médicos, medicamentos, consultas, tratamientos y traslados derivados del accidente.

La prueba producida permite tener por acreditado que ambas recibieron atención médica inmediata y realizaron controles y tratamientos posteriores relacionados con las lesiones sufridas.

Si bien no se acreditó documentalmente cada una de las erogaciones efectuadas, resulta aplicable la presunción prevista por el art. 1746 del Código Civil y Comercial respecto de los gastos razonablemente vinculados con la índole de las lesiones padecidas.

En ejercicio de la facultad conferida por el art. 165 del CPCC, reconozco por este rubro la suma de \$300.000 para ambas actoras en conjunto.

Este importe fue fijado a valores actuales y no devengará intereses hasta la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los que correspondan en caso de mora.

8.6.- Gastos de tratamiento psicológico

Analizaré este rubro en forma diferenciada respecto de cada una de las actoras.

En relación con Rosa Irene Montecinos Sandoval, la perito psicóloga concluyó que no resulta necesario indicar tratamiento psicoterapéutico futuro. Por tal motivo, rechazo este rubro respecto de dicha actora.

Distinta es la situación de Micaela Noemí Matamala.

La pericia psicológica estableció la necesidad de realizar un tratamiento individual de orientación cognitivo-conductual, con una frecuencia semanal durante seis meses.

La experta estimó el valor de cada sesión en \$20.000 al momento de elaborar su informe.

Considerando la frecuencia y duración del tratamiento recomendado, fijo este rubro en la suma de \$480.000.

Actualizado dicho importe desde la fecha de la pericia psicológica hasta la presente sentencia, conforme la doctrina legal vigente, asciende a \$1.209.481,92.

8.7.- Daño extrapatrimonial

Las actoras reclamaron indemnización por las consecuencias no patrimoniales derivadas del accidente.

El daño extrapatrimonial comprende los padecimientos físicos y espirituales, las angustias, los temores, las alteraciones emocionales y las demás afecciones que el hecho dañoso provoca en la esfera personal de la víctima.

En este caso está acreditado que ambas actoras sufrieron lesiones físicas, recibieron atención médica, realizaron tratamientos posteriores y experimentaron repercusiones negativas en su vida cotidiana.

Rosa Irene Montecinos Sandoval sufrió una fractura de sacro que razonablemente le provocó dolor, limitaciones funcionales y alteraciones en su desenvolvimiento habitual.

Por su parte, Micaela Noemí Matamala padeció un traumatismo craneano con hemorragia subaracnoidea que motivó su internación en terapia intensiva y generó secuelas emocionales acreditadas mediante la pericia psicológica.

Las declaraciones testimoniales también dan cuenta de cambios notorios en la

vida cotidiana de ambas actoras luego del accidente.

En función de las características del hecho, la entidad de las lesiones, la edad de las damnificadas, el tiempo de recuperación y las secuelas comprobadas, fijo la indemnización por daño extrapatrimonial en la suma de \$1.900.000 para Rosa Irene Montecinos Sandoval y de \$3.000.000 para Micaela Noemí Matamala.

Actualizados dichos importes conforme las pautas establecidas en esta sentencia, ascienden a \$2.318.596,60 y \$3.660.942, respectivamente.

9.- Monto de condena

En consecuencia, la demanda prospera parcialmente por los siguientes conceptos:

- a) Incapacidad sobreviniente de Rosa Irene Montecinos Sandoval: \$4.271.099.
- b) Incapacidad sobreviniente de Micaela Noemí Matamala: \$20.298.582,53.
- c) Gastos médicos, farmacéuticos, kinesiológicos y de traslado: \$300.000.
- d) Gastos futuros de tratamiento psicológico de Micaela Noemí Matamala: \$1.209.481,92.
- e) Daño extrapatrimonial de Rosa Irene Montecinos Sandoval: \$2.318.596,60.
- f) Daño extrapatrimonial de Micaela Noemí Matamala: \$3.660.942.

La condena asciende, por lo tanto, a la suma total de \$32.058.702,05. De ese total, \$6.739.695,60 corresponden a Rosa Irene Montecinos Sandoval y \$25.319.006,45 a Micaela Noemí Matamala.

Todo ello sin perjuicio de los intereses que continúen devengándose hasta el efectivo pago conforme las pautas establecidas en los considerandos precedentes.

10.- Costas y honorarios

Atento al resultado del litigio y a la entidad del progreso de la demanda, impongo las costas a la demandada y a la citada en garantía en su condición de vencidas, conforme los arts. 62 del CPCC y 118 de la ley 17.418.

Para regular los honorarios profesionales debo considerar la limitación prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial.

En este caso, la aplicación de las pautas arancelarias ordinarias conduciría a una

regulación superior al límite legal del 25% previsto por dicha norma. Por ello corresponde efectuar el prorratio entre los distintos beneficiarios.

Con esas pautas efectuaré las regulaciones correspondientes a los honorarios del letrado de la parte actora y de los peritos intervinientes conforme los porcentajes, etapas cumplidas y coeficientes indicados en la parte resolutive.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Rosa Irene MONTECINOS SANDOVAL y Micaela Noemí MATAMALA y, en consecuencia, condenar a Lucila del Carmen CHEUQUEPÁN a abonar a las actoras, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de \$32.058.702,05 en concepto de capital e intereses calculados hasta la fecha de la presente sentencia —sin perjuicio de los que continúen devengándose con posterioridad—, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 145 y ccdtes. del CPCC).

II.- Hacer extensiva la condena a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en la medida del seguro, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 118 de la ley 17.418).

III.- Imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía por su condición objetiva de vencidas (art. 62 del CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Ignacio Carlos Gastón GIGENA, por su actuación como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de \$4.932.108 (MB: \$32.058.702,05 x 16% x coef. 96,15%; 3/3 etapas cumplidas; arts. 6, 7, 8, 38, 39 y ccdtes.).

Regular los honorarios del Dr. Sandro Fabián OCHOA, por su actuación como letrado apoderado de la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en la suma de \$4.103.513,85 (MB x 12% + 40% por apoderamiento; 2/3 etapas; arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39 y ccdtes.).

Regular los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. Jorge Andrés GARCÍA y Lic. Roxana Anahí GAVILÁN, en la suma de \$1.541.222 para cada uno de ellos (MB x 5% x coef. 96,15%; art. 18 de la ley 5069).

Para efectuar estas regulaciones tuve en consideración la naturaleza y el monto del proceso, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada, su resultado y las escalas arancelarias vigentes.

Cúmplase con la ley 869.

V.- Regístrese. La presente quedará notificada automáticamente a la parte actora, a la citada en garantía, letrados y peritos intervinientes mediante su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC; Ac. 36/22-STJ, Anexo I, ap. 9.a).

Con relación a la demandada Lucila del Carmen CHEUQUEPÁN, declarada en rebeldía, notifíquese por cédula en su domicilio real (arts. 53, 56 y ccdtes. CPCC), encomendándose su confección y diligenciamiento a la parte actora.-

Mauro MARINUCCI
Juez Subrogante